

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S.**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00333-00  
Interlocutorio: 166

De conformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, procede el Despacho a modificarla en aplicación del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada, “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”.

Lo anterior, con el fin de ajustarla a lo señalado en el mandamiento de pago. Recuérdese que conforme al numeral 1º del artículo 446 *ibídem*, la liquidación del crédito debe realizarse “...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago...”. Pues bien, conforme al auto calendario 4 de febrero de 2020 (fl. 86, cuaderno 1), se determinó que la causación de los intereses de mora se calcularía desde la fecha de notificación de dicha providencia, lo cual tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020 (fl. 97, cuaderno 1).

En dicha oportunidad se dispuso:

**“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S. y en de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero e intereses:**

1. *Por la suma de COP \$ 361'405.807 por concepto del capital insoluto del pagaré número No. 6230084603.*
2. *Por los intereses de mora de este capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 423 del Código General del Proceso.”*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la parte actora realiza la liquidación del crédito con causación de intereses de mora desde una fecha diversa a la señalada en el mandamiento de pago, se torna necesaria modificarla para subsanar tal defecto.

Sumado a ello, la liquidación debe realizarse con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se indicará en seguida, pues de la liquidación allegada no se constata que los cálculos realizados las hubiesen tenido en cuenta.

Téngase presente que en virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a “*una y media veces del bancario corriente*”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una *tasa efectiva anual*, la cual, para efectos de liquidaciones *mensuales* de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una *tasa efectiva mensual*, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = *tasa efectiva anual*

Es decir que para lograr una correcta conversión es necesario la aplicación de fórmulas matemáticas impartidas por dicho órgano de control para cada uno de los periodos. Ello fue explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

*“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.”*

*Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así:*

*Para calcular la tasa efectiva mensual:*

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = *tasa efectiva anual*”

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando la conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>

Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

*“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co), en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un periodo inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: *una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual*).”*

Por lo tanto, el Despacho realizará la liquidación del crédito desde el día 21 de febrero de 2020 al 18 de noviembre de 2020, aplicando las consideraciones aludidas, es decir, haciendo uso de las tasas efectivas mensuales correctas, de la siguiente forma,

Período	Tasa mora nominal	Días de mora	Intereses de mora	Consolidado
feb-20	2,118%	10	2.551.043,23	2.551.043,23
mar-20	2,107%	30	7.613.643,35	10.164.686,58
abr-20	2,081%	30	7.520.126,84	17.684.813,42
may-20	2,031%	30	7.339.551,14	25.024.364,57
jun-20	2,024%	30	7.314.192,76	32.338.557,32
jul-20	2,024%	30	7.314.192,76	39.652.750,08
ago-20	2,041%	30	7.375.744,17	47.028.494,25
sept-20	2,047%	30	7.398.699,68	54.427.193,93
oct-20	2,021%	30	7.303.408,90	61.730.602,83
nov-20	1,996%	18	4.327.540,15	66.058.142,97

Resumen liquidación del presente título valor	
Capital	\$ 361'405.807
Intereses de mora al 18 de noviembre de 2020	\$ 66'058.142,97
Total al 18 de noviembre de 2020	\$ 427'463.950

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho mediante esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 058 del 26/04/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**